El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 2 de mayo de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2023-00064-01

Accionante: Carlos Arturo Rodríguez Valencia

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO / FUNCIONES JURISDICCIONALES / PROTECCIÓN DEL DERECHO DE HABEAS DATA / MORA JUDICIAL PARA DECIDIR / JUSTIFICADA / RETRASO EN EL TRÁMITE PROBATORIO.**

La Ley 1266 de 2008, otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio amplias facultades para el control y verificación del cumplimiento de las disposiciones generales para la protección del derecho fundamental de Hábeas Data por parte de las Entidades públicas y/o privadas. (…)

De acuerdo con la impugnación presentada por el actor, éste cuestiona la decisión de primer grado de analizar cuestiones que no fueron puestas a su consideración, pues de acuerdo con los hechos de la acción y la protección reclamada, lo pretendido es el amparo del debido proceso vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio al no decidir de fondo la denuncia formulada contra la Central de Inversiones S.A.

Al respecto, cabe señalar que razón le asiste al recurrente…

… se tiene que la Superintendencia precisa que en la actualidad maneja un alto volumen de actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Protección de Datos Personales y que debe respetar el “Derecho al turno”, lo cual aleja la actuación de esa entidad de ser calificada como arbitraria, caprichosa e injustificada y en ese sentido mal haría la Sala en imponerle la orden de decidir de fondo…

No obstante lo expuesto, si bien no hay merito para interferir en el trámite administrativo en orden a que sea resuelta definitivamente la denuncia formulada por el actor, se observa que desde el 1 de junio de 2022…, la entidad, en la etapa probatoria, libró comunicaciones a Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A., sin ningún resultado hasta la fecha, lo cual torna latente la vulneración del debido proceso, en tanto la Superintendencia accionada, a pesar de haber transcurrido el término otorgado para dar respuesta a la sociedades oficiadas en la etapa probatoria del trámite administrativo…, no ha realizado ninguna gestión para obtener las pruebas necesaria en orden a fallar el asunto…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos de mayo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 041 de 2 de mayo de 2023

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por **Carlos Arturo Rodríguez Valencia** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 13 de marzo de 2023, dentro de la **acción de tutela** que le promueve a la **Superintendencia de Industria y Comercio,** donde fue vinculada la **Central de Inversiones S.A. – CISA.**

**ANTECEDENTES**

Informa el señor Carlos Arturo Rodríguez Valencia que en al año 2022 conoció que tiene un reporte negativo en las centrales de riesgos por parte de la Central de Inversiones S.A., motivo por el cual radicó una petición con el fin de conocer el origen del registro, dado que no tiene ninguna relación comercial con la sociedad que solicitó la anotación; que aun cuando no le dieron respuesta a su requerimiento, empezó a recibir llamadas, mensajes y correos electrónicos insultantes y amenazantes, en los cuales también le indican que iniciaron un proceso de embargo y hacen relación a bienes inmuebles de su propiedad o que lo fueron.

Indica que, frente a la situación anterior, radicó denuncia ante la Delegatura de Protección de Datos de la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite que a pesar de haber transcurrido un año, pues la intervención se solicitó el 24 de febrero de 2022, no cuenta con pronunciamiento de fondo de la entidad, ya que solo se ha limitado a dar apertura a la actuación administrativa contra la Central de Inversiones S.A. CISA y a requerir a las centrales de información.

Refiere que la ausencia de trámite por parte de la Superintendencia accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso, motivo por el cual pide su protección y como consecuencia pide que se ordene a la accionada que se pronuncie de manera inmediata frente al trámite adelantado en virtud de la denuncia formulada ante la Delegatura de Protección de Datos Personales.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La tutela correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira que, por auto de fecha de 22 de febrero de 2023, admitió la acción y concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para que ejerciera su legítimo derecho de defensa. Igual oportunidad le fue brindada a la Central de Inversiones S.A. CISA y al BANCO ITAU, entidades que fueron vinculadas de oficio.

Central de Inversiones S.A. indicó al juzgado que, en calidad de cesionario, adquirió la obligación del señor Carlos Arturo Rodríguez Valencia con el Fondo Nacional de Garantías por compra de cartera; que la obligación está identificada con el número No 10612000146; que fue adquirida mediante contrato de compraventa celebrado el 6 de noviembre de 2012 con el Fondo Nacional de Garantías, registrado como intermediario financiero de Helm Bank S.A. la cual se encuentra vigente.

Luego de realizar una breve explicación del negocio comercial realizado entre los intervinientes y el rol de cada uno, señaló en torno a los hechos de la acción que en efecto recibió el derecho de petición elevado por el actor el día 24 de febrero de 2022, el cual fue atendido el 9 de marzo de 2022 y remitida la respuesta al correo electrónico reportado para efectos de notificaciones; que el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la queja formulada en su contra, fue atendida el 23 de junio de 2022.

Por lo demás hace notar la improcedencia de la acción de tutela para definir el asunto puesto a consideración de la Sala, debido a que existen mecanismos ordinarios de defensa, a los cuales debe acudir la parte accionante.

La Superintendencia de Industria y Comercio indicó a su turno, que el actor, el día 28 de marzo de 2022 presentó una reclamación por la presunta vulneración del derecho al hábeas data financiero en contra de Cisa-Central de Inversiones S.A., razón por la cual la entidad solicitó explicaciones a la fuente y procedió a requerir a los operadores de la información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S. para que informen respecto de los hechos de materia de reclamación, quienes a la fecha no han dado respuesta.

Indica que una vez se reciban los informes, la denuncia será atendida en el turno respectivo para tomar la decisión correspondiente, lo cual será informado oportunamente, ya que el procedimiento debe observar lo previsto en la Ley 1266 de 2008, así como lo dispuesto en el Título III de la ley 1437 de 2011.

Consecuente con lo expuesto, indica el ente de control y vigilancia que no ha vulnerado las garantías fundamentales del actor, pues es evidente que su solicitud no es de aquéllas reguladas por lo previsto en la Ley 1755 de 2015, sino que se trata de un trámite administrativo que busca corregir la información financiera contenida en un registro individual de un banco de datos.

Por lo demás, la entidad hizo un recuento normativo relacionado con su naturaleza jurídica, sus funciones y la competencia para la protección del derecho de hábeas data, para indicar que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, tiene facultades para amparar el derecho fundamental de protección de datos personales, pero cuando el ciudadano de manera concomitante acude al juez de tutela y a la Superintendencia, esta última es desplazada por el primero.

Llegado el día del fallo, el juez de la causa negó la protección solicitada por el señor Rodríguez Valencia al advertir que la Central de Inversiones S.A. Cisa dio respuesta a la petición elevada por el actor y por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra tramitando la queja elevada por el accionante en contra de la citada sociedad, proceso que debe tramitarse en sus diferentes etapas y que es de conocimiento del interesado.

En lo que respecta a la corrección de datos, tal pretensión fue declarada improcedente al advertir el funcionario que no era viable por la vía constitucional, dado que no se evidencia en el plenario que haya acudido directamente al Banco Itau y/o Helm Bank S.A., tal como lo establece la ley.

Inconforme con la decisión, la parte actora la recurrió indicando que dentro del presente asunto, no buscó que el juzgado se pronunciara frente a la existencia o no de una obligación, de la legalidad o no del reporte negativo ni de su procedencia, sino que lo pretendido consiste en que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie frente al caso emitiendo un concepto, sentencia y/o resolución de manera inmediata, encaminada a proteger el derecho fundamental de Hábeas Data y Derecho de Petición.

Refiere que no solicitó la protección del derecho fundamental al habeas data respecto al reporte en las centrales de riegos, pues tal solicitud fue elevada ante la Superintendencia de Industria y Comercio; no obstante, enrostra los diferentes incumplimientos a la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Insististe en que en la acción de tutela solicitó la protección del debido proceso, debido a que han transcurrido dos años desde que presentó la denuncia ante la Superintendencia accionada, sin que se haya efectuado pronunciamiento de fondo.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Se vulnera el debido proceso del actor por la ausencia de pronunciamiento de la Superintendencia accionada en torno a la denuncia formulada contra la Central de Inversiones S.A.?***

Antes de entrar a resolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DE LOS TRÁMITES A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERICIO.**

La Ley 1266 de 2008, otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio amplias facultades para el control y verificación del cumplimiento de las disposiciones generales para la protección del derecho fundamental de Hábeas Data por parte de las Entidades públicas y/o privadas.

Es así que en el artículo 17 de la citada norma, se establecen las funciones de la citada Superintendencia dentro de las que se cuenta “*6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes*”.

Frente al trámite administrativo, este se encuentra regulado por el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. DEL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

**3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la impugnación presentada por el actor, éste cuestiona la decisión de primer grado de analizar cuestiones que no fueron puestas a su consideración, pues de acuerdo con los hechos de la acción y la protección reclamada, lo pretendido es el amparo del debido proceso vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio al no decidir de fondo la denuncia formulada contra la Central de Inversiones S.A.

Al respecto, cabe señalar que razón le asiste al recurrente, pues basta remitirse a los antecedentes para evidenciar que, en efecto, señor Rodríguez Valencia impetró la acción de tutela para lograr por este medio el pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en torno a la denuncia radicada ante esa entidad el 24 de febrero de 2022, con lo cual estima que se restablece el debido proceso.

Frente al trámite efectuado por la accionada, se tiene que la denuncia efectuada por el actor fue radicada el 28 de marzo de 2022 radicada bajo el número 22-118642-00000-000; que el día 31 de mayo de 2022 se le informó al accionante que en el trámite administrativo requirió a los operadores CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. información para que obre dentro del trámite administrativo iniciado en contra de la Central de Inversiones S.A. -CISA-, por los hechos denunciados, siendo instada esta última a brindar explicaciones frente a lo narrado; que una vez se surtan estas actuaciones se tomara decisión de fondo; también se observa en el trámite que el 1º de junio de 2022 se remitieron las comunicaciones respectivas, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta –*numeral 10 del cuaderno digital de primera instancia*-.

Ahora, según la intervención de la Central de Inversiones S.A. -CISA- en esta acción, se tiene que esta atendió el requerimiento del ente de control y vigilancia el 23 de junio de 2022; no obstante, ninguna prueba aportó de la remisión del escrito.

Frente la tardanza de la Superintendencia tutelada en resolver, la Sala de Casación Laboral en providencias tales como la STL12200 de 2019 y STL14422 de 2021 preciso, en un asunto en el que se alegaba mora judicial, perfectamente aplicable al trámite administrativo, que:

*“[...] en los eventos de mora judicial, la acción de tutela procede de forma excepcional, siempre y cuando se acredite plenamente y sin lugar a equívocos, que la tardanza de las autoridades en el trámite y la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, obedece a una actuación notoriamente arbitraria, caprichosa e injustificada; a contrario sensu, si dicho retraso se debe a factores tales como el número de procesos sometidos a conocimiento, el estado de la actuación o el orden en que ingresaron al despacho, la acción de tutela se descarta como mecanismo de protección al concluirse que la omisión cuestionada se soporta en factores objetivos y, por tanto, no es lesiva de los derechos fundamentales [...]”*

En armonía con lo señalado por el Superior, se tiene que la Superintendencia precisa que en la actualidad maneja un alto volumen de actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Protección de Datos Personales y que debe respetar el “*Derecho al turno*”, lo cual aleja la actuación de esa entidad de ser calificada como arbitraria, caprichosa e injustificada y en ese sentido mal haría la Sala en imponerle la orden de decidir de fondo, máxime cuando no media una situación especial que coloque al señor Carlos Arturo Rodríguez Valencia en condiciones de debilidad manifiesta o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No obstante lo expuesto, si bien no hay merito para interferir en el trámite administrativo en orden a que sea resuelta definitivamente la denuncia formulada por el actor, se observa que desde el 1 de junio de 2022, es decir casi un año atrás, la entidad, en la etapa probatoria, libró comunicaciones a Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A., sin ningún resultado hasta la fecha, lo cual torna latente la vulneración del debido proceso, en tanto la Superintendencia accionada, a pesar de haber transcurrido el término otorgado para dar respuesta a la sociedades oficiadas en la etapa probatoria del trámite administrativo –15 días-, no ha realizado ninguna gestión para obtener las pruebas necesaria en orden a fallar el asunto, incluido el requerimiento efectuado a CISA, pues aunque en la contestación se afirma que se atendió oportunamente, no obra dentro en las diligencias que se han surtido y que se pueden apreciar en el numeral 10 del cuaderno digital de primera instancia.

De acuerdo con lo expuesto, la decisión de primer grado será revocada para, en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Arturo Rodríguez y en consecuencia ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la doctora Claudia Bibiana García Vargas, Coordinadora del Grupo de Trabajo de Tratamiento de Datos Personales o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días proceda a requerir a las sociedades destinatarias de los oficios librados en la etapa probatoria del trámite administrativo adelantado por el tutelante contra la Central de Inversiones S.A., para que den respuesta a los mismos en aras de continuar con el trámite que corresponda.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 13 de febrero de 2023, para en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular el señor C**ARLOS ARTURO RODRÍGUEZ VALENCIA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** través de la doctora Claudia Bibiana García Vargas, Coordinadora del Grupo de Trabajo de Tratamiento de Datos Personales o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días proceda a requerir a las sociedades destinatarias de los oficios librados en la etapa probatoria del trámite administrativo adelantado por el tutelante contra la Central de Inversiones S.A., para que den respuesta a los mismos en aras de continuar con el trámite que corresponda.

**TERCERO: NOTIFICAR**a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado